

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, se propone una modificación en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, que afecta al artículo 9 en las siguientes cuestiones:

Modificar, la redacción del artículo 9 1 con el fin de simplificar su redacción, hacerla más comprensible al ciudadano, y regular la situación habitual de devengo del impuesto, transcurrido el plazo de 30 días de retirada o notificación de la licencia, o de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

Modificar, la redacción del artículo 9 2 b) para incluir que en el caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, serán los Servicios Técnicos Municipales los que estimen el mismo y no exclusivamente los técnicos de urbanismo.

La experiencia en la tramitación de procedimientos inspectores instruidos en relación Impuesto de construcciones instalaciones y obras, nos permite afirmar que con la actual redacción se genera conflictividad en relación al momento de presentar la autoliquidación, en los casos de que el contribuyente presenta la misma dentro del plazo de 30 días desde el inicio de la obra pero superados los 30 días desde la notificación de la licencia o de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

La modificación propuesta pretende clarificar esta cuestión y dar una redacción que permita mayor seguridad jurídica tanto al contribuyente como a la Administración.

Por otra parte, en relación a la valoración del presupuesto, en los casos no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, dado que actualmente la Dirección General de Tributos cuenta con un Arquitecto Superior adscrito, no serán exclusivamente los Servicios Técnicos de Urbanismo los que realizaran esta valoración.

Se modifica el apartado 9.1 de la Ordenanza Fiscal, con la finalidad de, sustituir la obligación formal del sujeto pasivo de presentar declaración en los casos de modificación del proyecto y/o incremento del presupuesto, por la de presentar autoliquidación complementaria, dado que según se establece en el informe del Tribunal Económico Administrativo Municipal de fecha 24/09/2026, el art. 9.1 de la Ordenanza Fiscal del ICIO ha previsto el sistema de autoliquidación en esta fase de liquidación provisional a cuenta conforme a la habilitación prevista en el art. 103.4 del TRLRHL.

MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

A la vista de las medidas propuestas la presente modificación carece de efectos económicos por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 4 y 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF)

REDACCIÓN ACTUAL

Artículo 9. LIQUIDACIÓN INICIAL

1. TRAMITACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN INICIAL

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuya presentación y pago deberá efectuarse:

a) Cuando se trate de edificios de nueva planta o rehabilitación total, cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días desde la fecha de notificación del decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o construcción de muros de contención etc., en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante o, en el caso de que este no sea retirado, a los treinta días desde la fecha de decreto de aprobación del mismo.

c) Cuando sin haberse concedido la correspondiente licencia o permiso, se realice cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras, a los treinta días desde el inicio de la obra.

d) Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar declaración complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

e) En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la autoliquidación se realizará en el plazo máximo de 30 días a contar desde el plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

f) En el momento de la solicitud cuando las obras lleven implícita o no la implantación de actividades y que conforme a la normativa vigente no sea exigible licencia urbanística y se realicen al amparo de una Comunicación Previa o Declaración Responsable.

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente. Fecha de firma del documento original: Técnico de Inspección Fiscal (25/09/2026) - Director General de Gestión Tributaria y Recaudación (28/09/2026).

g) En el momento de la solicitud cuando se trate de obras de acondicionamiento, reforma o rehabilitación parcial, lleven implícita o no la implantación de actividades y que conforme a la normativa vigente sea necesaria la tramitación de una licencia urbanística por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ordenanza de tramitación de licencias.

h) La obligación de presentar la autoliquidación regulada en el presente artículo recaerá en quien en el momento que deba efectuarse la misma ostente la condición de sujeto pasivo, ya sea como contribuyente o como sustituto del contribuyente si la obra no será realizada por el sujeto pasivo contribuyente.

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Para la práctica de la autoliquidación provisional a cuenta la base imponible se determinará:

a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto.

b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, la base imponible se estimará por los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo, a la vista de las características de la obra a ejecutar, tomando como referencia cuadros de precios de uso habitual, precios estimados por capítulo o unidades de obra en publicaciones profesionales, o módulos establecidos por la legislación competente, si los hubiera.

REDACCION PROPUESTA

Artículo 9. LIQUIDACIÓN INICIAL

1. TRAMITACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN INICIAL

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, en el plazo de treinta días partir del momento en que se produzca el devengo del impuesto.

El impuesto se devenga, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras a que con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente Licencia de obras o urbanística.

A los efectos de presentación de la correspondiente autoliquidación, y salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones instalaciones u obras:

- a. Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días de la fecha de decreto de aprobación de la misma.

- b. Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o construcción de muros de contención etc., en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante o, en el caso de que este no sea retirado, a los treinta días de la fecha de decreto de aprobación del mismo.
- c. Cuando sin haberse concedido la correspondiente licencia o permiso, se efectúe por el sujeto pasivo, cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.
- d. En los procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable (véase ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas), en el momento de la solicitud.
- e. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, en el plazo máximo de 30 días a contar desde el plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

La obligación de presentar la autoliquidación regulada en el presente artículo recaerá en quien en el momento que deba efectuarse la misma ostente la condición de sujeto pasivo, ya sea como contribuyente o como sustituto del contribuyente si la obra no será realizada por el sujeto pasivo contribuyente.

Cuando, antes de la finalización de la construcción, instalación u obra, se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Para la práctica de la autoliquidación provisional a cuenta la base imponible se determinará:

- a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto.
- b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no esté visado, la base imponible se estimará por los Servicios Técnicos Municipales competentes, a la vista de las características de la obra a ejecutar, tomando como referencia cuadros de precios de uso habitual, precios estimados por capítulo o unidades de obra en publicaciones profesionales, o módulos establecidos por la legislación competente, si los hubiera.